



Asunto.- Solicitud de suspensión o aplazamiento del proceso electoral / Modificación del calendario del voto por correo / Habilitación de las circunscripciones autonómicas

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 y 23 de septiembre han tenido entrada en la RFHE escritos de D. Gerardo Ortega (Presidente de la FH Balear); Federico G^a Tricio (FH Riojana); José Ignacio Merladet (FH Vasca) y Jesús Rueda (FH de la Región de Murcia) en los que se solicita, ante la importante escalada de casos de Covid-19 que se están produciendo en todo el territorio nacional y la incertidumbre que dicha situación está creando:

- 1.-La suspensión temporal o aplazamiento del proceso electoral del año 2020 de la RFHE
- 2.-Subsidiariamente la modificación del calendario electoral y la ampliación del plazo para la solicitud del voto por correo
- 3.-Y considerar la posibilidad de habilitar la circunscripción autonómica para poder votar todos los estamentos en sus respectivas sedes federativas autonómicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Esta Junta Electoral debe proceder al análisis de cada una de estas solicitudes dentro de las funciones que le son propias de acuerdo con la normativa electoral federativa vigente.

Así, en relación con la primera de ellas la suspensión temporal o aplazamiento del proceso electoral del año 2020 de la RFHE, esta Junta Electoral debe manifestar que el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece expresamente que dentro de las facultades del Tribunal Administrativo del Deporte se encuentra la resolución de recursos interpuestos contra

- a) ... el calendario electoral ...

Siendo esto así, como ya se ha manifestado anteriormente con motivo de los recursos interpuestos por con fecha 26 de agosto también por alguno de los ahora interesados (en el que igualmente solicitaba “la suspensión temporal o aplazamiento del proceso electoral del año 2020 de la RFHE”) esta Junta Electoral debe indicar que no se encuentra entre sus facultades la de la suspensión del calendario y el proceso electoral de la RFHE por los motivos expuestos en estos escritos.

La aceptación de estas solicitudes requeriría, como ocurrió en marzo de 2020, de una orden general del Consejo Superior de Deportes, amparada en una normativa de rango superior, suspendiendo todos los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas y no sólo alguno en particular.



SEGUNDO.- En cuanto a la **modificación del calendario electoral y la ampliación del plazo para la solicitud del voto por correo**, además de lo expresado en el punto anterior, debe comentarse que el Reglamento Electoral de la RFHE recoge en su artículo 34.4 (Voto por correo) que “*el depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior*”.

Como consecuencia de ello, el mismo Reglamento recoge en su anexo V el CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL de la RFHE (<http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/07/Anexo-V-Calendario-Electoral-2020-rev-CSD.pdf>). Dicho Calendario señala el día 21 de septiembre como la fecha límite para el envío del voto por correo (siete días naturales antes de la fecha de celebración de las votaciones).

En este sentido, debe tenerse presente que en estos momentos en Madrid sigue vigente el apartado Sexagésimo primero de la Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio. Tras las sucesivas reformas de la citada disposición normativa, en la actualidad se señala en relación con la *Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, eventos y actos similares* lo siguiente:

- 1. Desde la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 5 de julio de 2020 podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, siempre que no se supere el sesenta por ciento del aforo permitido del lugar de celebración. Desde el 6 de julio de 2020 y mientras la situación epidemiológica lo aconseje el porcentaje se incrementará hasta el setenta y cinco por ciento. Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.*
- 2. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros durante su celebración o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.*
- 3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de los asistentes y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.*
- 4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.*

Por último, respecto de la Orden 1178/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública



para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica, es preciso tener presente que, si bien es cierto que la citada Orden limita la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales recogidos en dicha disposición normativa; no es menos cierto que determinados desplazamientos, adecuadamente justificados, no son restringidos cuando se produzcan por motivos tales como el cumplimiento de obligaciones legales, o cualquier otra actividad de análoga naturaleza debidamente justificada y acreditada.

Pues bien, este sería el caso de quien es integrante de la organización de la RFHE y debe acudir a una votación debidamente convocada para el desarrollo de una actividad resultante de lo previsto en disposiciones normativas vigentes, lo que lleva a entender que todos los votantes se encuentran entre las situaciones que permiten la movilidad y la posibilidad de acudir a cumplir con su derecho de sufragio.

TERCERO.- En cuanto a la solicitud de habilitación de la circunscripción autonómica para poder votar todos los estamentos en sus respectivas sedes federativas autonómicas debe recordarse, en primer lugar, que el art. 7.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas señala que: *Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, las Federaciones deportivas españolas podrán articular un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. Las Federaciones que se acojan a esta opción velarán porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.*

Siendo esto así, debemos señalar que la Orden marco de los procesos electorales federativos no establece que se deban preceptivamente articular mecanismos para permitir a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico cuando de representantes de la circunscripción estatal se trate. Se establece únicamente como una posibilidad (“podrán articular” o “que se acojan a esta opción”).

A partir de este marco general, la RFHE, según la decisión adoptada por su Comisión Delegada con fecha 3 de junio de 2020 al aprobar el Reglamento Electoral, optó por no articular un mecanismo de este tipo, estableciendo un modo de desarrollo de las elecciones y votaciones que no contempla lo solicitado por parte del ahora interesado.

El Reglamento Electoral de la RFHE, no considera necesario establecer “un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior”, por lo que la Junta Electoral no puede abstraerse de lo recogido en el Reglamento y fijar otros modos de desarrollo de las elecciones y votaciones.

En efecto, el art. 20 del Reglamento Electoral de la RFHE (Sedes de las circunscripciones) establece que:



1. *La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Federación.*
2. *Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.*

Cuando de la circunscripción electoral estatal se trata, como es el caso, la sede se corresponde con los locales de la RFHE y no con los locales de las Federaciones Autonómicas.

Además, el art. 25 del Reglamento Electoral de la RFHE indica que:

1. *Para la circunscripción electoral estatal podrán existir Mesas Electorales en las Federaciones Autonómicas además de en la Federación Española cuando el número de electores de la circunscripción sea igual o superior al diez por ciento del total de los electores. Será la Junta Electoral quien habilite las mismas en función de los medios ofrecidos por cada Federación.*
2. ...
3. *Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.*

Esto es, para la circunscripción electoral estatal se contempla la posibilidad únicamente de establecer Mesas Electorales en las Federaciones Autonómicas, además de en la RFHE, cuando el número de electores de la circunscripción sea igual o superior al diez por ciento del total de los electores (cosa que sólo ocurre en los casos de las FH Andaluza, Catalana y Madrileña); y debe ser Junta Electoral quien habilite las mismas en función de los medios ofrecidos por cada Federación, ofrecimiento que no se ha producido en ningún caso.

No hay margen, por ello, para que por parte de la Junta Electoral de la RFHE en este momento se establezca o acceda a lo solicitado porque resultaría simplemente contraria al reglamento electoral. Si hubiese habido voluntad por parte de los integrantes de la RFHE de establecer lo que ahora se solicita por el interesado se debería haber previsto en el Reglamento Electoral. Lo pretendido ahora debería haber sido planteado, en su caso, para su inclusión en el Reglamento Electoral de la RFHE, algo que no se realizó.

Además, debe recordarse aquí que, con carácter previo a la aprobación del Reglamento Electoral de la RFHE, el proyecto de documento fue puesto a disposición de los interesados para que éstos pudiesen realizar alegaciones u observaciones al texto propuesto.

En el citado trámite de audiencia conferido a los interesados en aplicación y cumplimiento de lo previsto en el art. 4. 1º de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, sólo el ahora recurrente planteó una enmienda, que nada tenía que ver con lo solicitado en su escrito.



CONCLUSIONES

5

De acuerdo con todo lo anterior esta Junta Electoral resuelve DESESTIMAR las solicitudes hechas por los Sres. Ortega, García Tricio, Merladet y Rueda al no poder atender las solicitudes formuladas por ellos de suspensión o aplazamiento del proceso electoral, modificación del calendario del voto por correo o habilitación de las circunscripciones autonómicas.

Contra esta comunicación cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del mismo; y en los términos recogidos en los artículos 63 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFHE.

En Madrid, a 23 de septiembre de 2020

La Junta Electoral